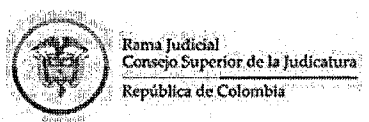


fl 100-109
C-1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 018/2018
SALA DE DECISIÓN No 002

SIGCMA

13001-33-33-003-2018-00266-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-003-2018-00266-01
Demandante	Luis Guillermo Pacheco Castellar
Demandado	Banco Coomeva S.A y Superintendencia Financiera
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (fs. 1-7)

a). Pretensiones:

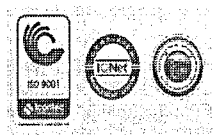
El accionante solicitó las siguientes pretensiones:

“1.1 El accionante presentó acción de tutela contra Bancoomeva S.A. y la Superintendencia Financiera de Colombia con el objeto de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, solicitando para ello que las accionadas se pronuncien y tramiten las peticiones y quejas consignadas en su sistema virtual.

1.2 Solicitó en su condición de sujeto de la tercera edad, exhortar a Bancoomeva a dar aplicación al artículo 387-1 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas generales que consagran la inembargabilidad de las cuentas de ahorro de personas naturales.

1.3 Exhortar a Bancoomeva y a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Turbaco, Bolívar de los topes de inembargabilidad de los que goza su cuenta de ahorro, para que el funcionario responsable de la medida se pronuncie al respecto.

1.4 Sea tutelado su derecho fundamental de petición, requiriendo a la Superintendencia Financiera y a Bancoomeva para que se pronuncien





13001-33-33-003-2018-00266-01

de fondo respecto de la manera de tasarse los topes de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, es decir, si es procedente la sumatoria arbitraria que lleva a cabo Bancoomeva o si por el contrario, la entidad quebranta la norma sustancial.

1.5 Sea brindado el amparo a los derechos fundamentales."

b). Hechos

El accionante fundó sus pretensiones, en los siguientes hechos:

Afirmó que tiene una cuenta de ahorros en Bancoomeva, la cual fue embargada por valor de \$205.363, en cumplimiento de la orden proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco, Bolívar.

Al dirigirse a la entidad, le informaron que pese a que reposaba un embargo en su cuenta de ahorros, podría seguir haciendo retiros de manera manual en las cajas de las sucursales bancarias, quedando únicamente bloqueado el uso de la tarjeta en cajeros automáticos y/o en datafonos de establecimientos comerciales.

Bancoomeva al acatar la medida cautelar, omitió que el numeral 4 del artículo 1624 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que las sumas depositadas en las secciones de ahorros de las personas naturales no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y, los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro, del mismo modo que el artículo 837-1 el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 837-1 que señala: *"para efectos de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente (...)"*

Por lo anterior, su cuenta de ahorros debía estar exenta de toda medida cautelar dictada por cualquier autoridad del ordenamiento jurídico, como quiera que se encuentra dentro de los topes de inembargabilidad; sin embargo, es la tercera vez que le es embargada su cuenta de ahorros siendo en el año 2016 la penúltima vez.



13001-33-33-003-2018-00266-01

Informó que de manera arbitraria sumó los ingresos percibidos de la empresa donde labora, para poder embargar completamente el producto, y lo realizó de la siguiente manera:

Mes/Año	Valor Depositado	Modo de retiro
Julio de 2016	\$3.800.000	Manual
Agosto 2016	\$3.800.000	Manual
Septiembre 2016	\$3.800.000	Manual
Octubre 2016	\$3.800.000	Manual
Noviembre 2016	\$3.800.000	No Permitido

Manifestó que la entidad accionada en el mes de noviembre no le permitió retirar su mesada, aduciendo que la sumatoria de estos cinco meses habían sobrepasado la suma de \$17.000.000 y por tanto los saldos mayores a esta suma quedaban automáticamente congelados por el embargo.

Lo actuado por Bancoomeva fue inaudito, ya que en ningún momento debieron sumar los saldos depositados para proceder a embargar, siendo esta la única cuenta de ahorros con la que contaba y en la que exclusivamente le eran depositados su salarios mensuales, dinero que era utilizado para su subsistencia y la de su familia, violando con este proceder su derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna.

Refirió que se encuentra sometido a un inminente peligro al tener que mantenerse todo el tiempo con dinero en efectivo, aseguró haber sido víctima en dos oportunidades de asaltos a mano armada en inmediaciones de la entidad bancaria, lo cual causó un perjuicio patrimonial tasado en 2.750.000, todo esto es ocasionado por el ineficiente sistema electrónico de Bancoomeva y que como ciudadano sujeto de especial protección, no tiene el deber de soportar las limitaciones operativas de la entidad.

Al requerir a Bancoomeva a través de la Superfinanciera, la entidad manifestó que no tenía competencia aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, *"la Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad autónoma de las entidades vigiladas, para el caso que nos ocupa, de Bancoomeva S.A., por consiguiente, no era posible atender de manera directa su petición, no obstante, remitió su respuesta dirigida a la doctora Martha Isabel Castro Ayala, al área encargada en dicha entidad"* (sic).

Por otro lado, frente a la queja interpuesta ante la Superintendencia Financiera, ésta solo dio traslado a Bancoomeva para que se pronunciara sobre el desconocimiento de la ley sustancial y violación al debido proceso,

13001-33-33-003-2018-00266-01

frente a la omisión de los topes de inembargabilidad y manejo de la tarjeta plástica debito en cajeros electrónicos y datafonos, por lo que consideró violado su derecho fundamental de petición.

Como consecuencia de lo anterior, el 24 de enero de 2018, la Directora Nacional del Servicio de Bancoomeva por medio de correo electrónico remitido al correo electrónico dio respuesta, pero aún no puede realizar libremente las transacciones, por no disponer de su tarjeta de plástico, razón por la cual el 25 de enero de 2018 presentó ante la Superintendencia Financiera una nueva queja; y pese que han transcurridos 60 días al momento de la presentación de la tutela, no se ha emitido pronunciamiento alguno, ni se han adelantado diligencias a fin de que se acate el conducto regular establecido.

3.3 CONTESTACIÓN

-**Superintendencia Financiera de Colombia (Fls.15-19)**, Sostuvo que como consta en los hechos 14,16 y 17 de la acción de la referencia, el actor presentó ante esta entidad una queja, a la que se le dio el trámite establecido en la parte primera, título IV, capítulo segundo, numeral 8.4- de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y Resolución 683 de 2011, la cual está relacionada con los hechos materia de esta tutela.

Agregó que el accionante radicó una queja el 12 de enero de 2018, radicada con el N° 2018003997-000-000 en la que informaba las diferencias con el Banco Coomeva S.A. y posteriormente el 16 de enero de 2018 mediante oficio N°. 2018003997-001-000 volvió a requerir a esta entidad con el fin de que se pronunciara de manera clara, precisa y comprensible respecto a lo actuado, solicitando que se le remitiera contestación directamente a él, con copia a la Superintendencia.

El mismo 16 de enero de 2018 mediante oficio 2018003997-002-000, remitió a la dirección electrónica del actor - Pachecocastellar@yahoo.es- acuse de recibido y, le señaló el trámite que debe seguir de acuerdo con el artículo 23 de la Resolución N° 683 de 2011.

Mediante comunicación del 24 de enero de 2018, Bancoomeva informó que dio respuesta a las solicitudes del accionante y, mediante comunicaciones N° 2018003997 derivados 006, 007, 008 del 25 de enero, 15 de febrero y 5 de marzo de 2018, el accionante manifestó su inconformidad con la respuesta, al considerar que no resolvía de fondo su petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No 018/2018

SALA DE DECISIÓN No 002

SIGCMA

13001-33-33-003-2018-00266-01

Por lo anterior, requirió nuevamente a Bancoomeva mediante oficio N°. 201803997-009-000 del 9 de marzo de 2018, a fin de que se pronunciara de fondo frente a las inconformidades del accionante, para lo cual le dio plazo hasta el 14 de marzo; actuación que se le informó automáticamente al accionante mediante oficio N°. 2018003997-011-000 a través de correo electrónico certificado.

Por lo anterior manifestó que de conformidad con el numeral 4.7 del procedimiento interno de la Superintendencia, el presente asunto se encuentra en trámite, siendo el término máximo para su atención 180 días y, que una vez realizado el análisis de la respuesta de la entidad vigilada, procederá a pronunciar dentro del marco de su competencia y atribuciones administrativas legalmente conferidas.

Para finalizar su contestación transcribió el trámite y el término que adelanta la entidad frente a una queja y agregó como quiera que no existe violación a los derechos que se reclaman, se denieguen las pretensiones de la acción de la referencia.

-Banco Coomeva: No rindió el informe solicitado.

-Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco: no rindió el informe solicitado.

IV.- FALLO IMPUGNADO (Fls.22-25).

El A- quo, mediante sentencia de 21 de marzo de 2018, declaró la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"PRIMERO: declarar la improcedencia de la presente acción de tutela promovida señor Luis Guillermo Pacheco Castellar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición, del señor Luis Guillermo Pacheco Castellar identificado con CC N°73.083.523 de Cartagena., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la Superintendencia Financiera de Colombia, y al Banco Coomeva S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) Horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a lo deprecado en la solicitud de fecha 25 de enero de 2018, suscrita por el señor Luis Guillermo Pacheco Castellar, en su condición de accionante.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



13001-33-33-003-2018-00266-01

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que los embargos decretados al accionante respecto sus cuentas de ahorro, fueron producto de una decisión tomada en un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco- Bolívar, como consta en el escrito de tutela, en informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo que se presume que la decisión se tomó respetando el debido proceso.

Del mismo modo consideró que no podía ordenar a las accionadas dar aplicación al artículo 837-1 del Estatuto Tributario ya que no existe prueba si quiera sumaria que permita tener la certeza de la verdad que subyace con la solicitud del amparo constitucional; para reafirmar lo dicho, citó la Sentencia T-571/15 de la Corte Constitucional.

En cuanto al principio de protección reforzada invocada por el actor, afirmó que según las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el accionante nació el 2 de agosto de 1955, por lo que a la fecha cuenta con 63 años y la Corte Constitucional ha señalado que con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, la tercera edad, es la correspondiente a la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE; es decir, 74 años. Por lo anterior, no es una persona de la tercera edad.

En cuanto a la violación al derecho fundamental de petición invocada, el A- quo citó jurisprudencia respecto al tema y concluyó que frente a la queja presentada por el accionante el 12 de enero de 2018, la Superintendencia Financiera le dio trámite de conformidad con la parte Primera Título IV capítulo segundo numeral 8.4 de la circular básica jurídica 029 de 2014 y Resolución 683 de 2011, requiriendo a Banco Coomeva mediante oficio N°. 2018003997-000-000 obteniendo de esta última respuesta y como consecuencia a lo dicho, una nueva petición por parte del accionante.

De la nueva petición, se le corrió traslado a Banco Coomeva por parte de la Superintendencia Financiera, otorgándole un plazo que fenecía el 14 de marzo de 2018; sin embargo, hasta el momento de la presentación de la tutela, no se le había dado respuesta alguna a la misma. Así entonces, transcurrido en extenso los términos legales previstos para atender dicha solicitud, se vulneró el derecho fundamental de petición invocado.



13001-33-33-003-2018-00266-01

Concluyó su decisión otorgándole a Banco Coomeva el término de 48 horas para que diera respuesta de fondo a lo deprecado por el accionante.

V.- IMPUGNACIÓN (FLS. 63-69)

La Superintendencia Financiera de Colombia a través del Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo, Impugnó la sentencia de primera instancia alegando que a la petición elevada por el accionante el 12 de enero de 2018, se le dio apertura de acuerdo con el numeral 8 del capítulo II título IV de la parte I Circular Básica Jurídica 029 de 2014, con radicado 20180003997-000-000 y conforme al artículo 3 de la Resolución 683 de 2011 el cual dispone:

Artículo 23. TÉRMINO. *En cumplimiento del término legal del derecho de petición en interés particular, la SFCA dará respuesta al peticionario, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la queja en esta Entidad, informándole:*

..Que se ha considerado procedente iniciar la actuación administrativa, la cual se surtirá bajo el procedimiento especial previsto en el artículo siguiente, o

..Que no ha sido posible dar trámite a la queja dentro del término, expresando los motivos de la demora y señalando, si es del caso, la fecha que se ha establecido para dar respuesta a la misma, o

..Que no es procedente la iniciación de la actuación administrativa explicando los motivos de dicha negativa. (Sic)

Alegó que en el acuse de notificación con el que se puso en conocimiento al accionante de lo actuado, se le informó del agotamiento de las etapas como requerimientos a la entidad vigilada, obtención de documentos y finalmente, evaluación de lo manifestado por el quejoso y la vigilada, todo lo anterior dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que no comparte la postura adoptada por el Juzgado, al señalar que la Superintendencia Financiera de Colombia vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, y que además no había hecho un análisis de los argumentos de defensa expuestos por la entidad.

Citó lo concerniente al procedimiento y la competencia de la SFC en el trámite de atención de quejas y, precisó que dado a su carácter de entidad pública, solo podían realizar las funciones para las cuales estaban expresamente facultados.

Solicitó que se revocara la decisión tomada en cuanto a los numerales segundo y tercero de la sentencia y se nieguen las pretensiones de la tutela,

13001-33-33-003-2018-00266-01

teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta los argumentos de defensa deprecados por esta entidad.

VI.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

7.2 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala establecer si la Superintendencia Financiera de Colombia está vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, o si por el contrario se configuro carencia actual de objeto por hecho superado, en razón de la respuesta emitida el 22 de enero de 2018.

7.3 TESIS DE LA SALA

En el caso objeto bajo estudio, se revocará la sentencia apelada toda vez que la Superintendencia Financiera de Colombia realizo de manera oportuna, los trámites que como entidad vigilante le correspondían y, por otro lado Bancomeva S.A. dio respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes del accionante.

7.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política " la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También



13001-33-33-003-2018-00266-01

procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

7.6. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre derecho de petición, en los



siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.



13001-33-33-003-2018-00266-01

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. "

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido de manera unánime que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

7.7. Hecho superado y carencia actual de objeto en acciones de tutela

La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, si al momento del fallo, desaparecen los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, es claro que, no tiene ningún objeto la orden judicial impartida en el fallo, porque carecería de efecto alguno.

En efecto, cuando surja la situación anterior, se debe declarar el hecho superado, entendido este como la desaparición de las circunstancias que originaron la acción. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-540/07, lo siguiente:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque



13001-33-33-003-2018-00266-01

desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface

*lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*¹

VIII. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Guillermo Pacheco Castellar en la que se evidencia que nació el 2 de agosto de 1955, lo cual indica que a la fecha tiene 63 años (f. 8).

-Copia de captura de pantalla de 12 de enero de 2018, en la que consta que la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que fue correcta la radicación de la solicitud IQ2018011101464, y que se le asignó el radicado N°. 2018003997-000-000, número con el cual podría realizar la consulta del estado de su trámite o queja contra la entidad vigilada (Fl.16).

-Copia de respuesta al requerimiento hecho por la Superintendencia a Banco Coomeva de 24 de enero de 2018, suscrita por la Directora Nacional de Servicio de dicho banco, en la que se le informó al accionante que la Superintendencia Financiera le corrió traslado de la queja presentada por él y, que la misma fue radicada bajo N°. 2018003997-001 y da respuesta de fondo a la misma (Fl.13).

-Copia de petición suscrita por el Sr. Luis Guillermo Pacheco Castellar a la Directora Nacional de Servicio – Banco Coomeva y a la Superintendencia Financiera de Colombia, de 25 de enero de 2018; en el que manifiesta que no se encuentra satisfecho con el pronunciamiento de Bancoomeva por considerar que evadió en ella, darle mayor trámite y trascendencia a la problemática planteada, del mismo modo realizó unos requerimientos (Fl.38-39)

-Copia de captura de pantalla de fecha 25 de enero de 2018 en la que la Superintendencia Financiera de Colombia manifiesta que fue correcta la radicación de la solicitud IQ2018012503759 y que se le asignó el radicado N°. 2018003997-006-000 además, se le informó que con ese número y su número de cedula podría realizar la consulta del estado de su trámite o queja contra la entidad vigilada (Fl.16)

¹ Sentencia SU-540/07 proferido por la Corte Constitucional Colombiana.



-Copia de captura de pantalla del correo electrónico de fecha 31 de enero de 2018 en el que la Defensoría Banco Coomeva le informa al accionante que no le era posible atender de manera directa su petición, no obstante procederían a remitir su respuesta dirigida a la Dra. Martha Isabel Castro Ayala, al área encargada de dicha entidad (Fl.12).

-Copia del procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para la atención de quejas (Fl.32-35).

-Copia de respuesta de 9 de marzo del 2018, suscrita por el Representante Legal Suplente de Bancoomeva en la que informó al accionante que una vez corrido el traslado de la queja instaurada por él ante la Superintendencia Financiera, fue atendida mediante comunicación de 22 de febrero a su dirección de correspondencia y adjuntó la misma (Fl.74-75).

-Copia de oficio de 9 de marzo de 2018, suscrito por el Representante Legal Suplente de Banco Coomeva S.A., en el que informa a la Superintendencia Financiera de Colombia que a fin de atender el requerimiento de 9 de marzo, le envía copia de la respuesta que se le dio a dicha reclamación (Fl.76).

-Copia de oficio de 10 de marzo de 2018 suscrito por el Sr. Luis Guillermo Pacheco en el que requiere a la accionada y precisa información acerca de la contestación emitida por Bancoomeva el 9 de marzo de 2018 (Fl.73).

-Copia de respuesta final suscrito por el Gestor de Información Industria Bancaria de la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la queja radicada por el accionante (Fl.79-82).

-Copia de remisión de información de fecha 26 de marzo de 2018, suscrita por el Gestor de Información de Industria Bancaria de la Superintendencia a Bancoomeva en la que corrió traslado de la réplica de fecha 10 de marzo de 2018 que realizó el accionante ante la contestación dada por dicha entidad el día 09 de marzo de 2018 (Fl.84).

IX. EL CASO CONCRETO

De las afirmaciones del demandante y del demandado y documentos allegados con la demanda y la contestación se infiere que el accionante requirió el día 12 de enero de 2018 a Banco Coomeva y a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que se pronunciaran de fondo respecto de la manera de tasarse los topes de inembargabilidad de



13001-33-33-003-2018-00266-01

las cuentas de ahorro y solicitando que se levantara la limitación a su tarjeta plástica; teniendo en cuenta que su cuenta de ahorros había sido embargada por orden de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco, Bolívar por valor de doscientos cinco mil trescientos sesenta y tres pesos \$205.363. Sin tener en cuenta los topes de inembargabilidad de las cuentas de ahorro tal como lo establece el artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En razón de lo anterior, la Superintendencia Financiera radicó la solicitud bajo número de radicado 2018003997-000-000 y corrió traslado a Banco Coomeva para que se pronunciara respecto a los hechos motivo de la queja (Fl.16), obteniendo el día 24 de enero de 2018 por parte de la Directora Nacional de Servicio de Banco Coomeva como respuesta; que su solicitud había sido radicada en dicha entidad con el N°2018003997-001 y respondió de fondo su solicitud (Fl.13).

No obstante al no quedar satisfecho con dicha contestación, el accionante radicó el 25 de enero de 2018, petición ante las entidades accionadas manifestando que al no quedar satisfecho con el pronunciamiento hecho por Banco Coomeva solicita lo siguiente (Fl:38-39).

1. *solicito otorgar veracidad a lo consignado procediendo habilitarme el uso de mi tarjeta débito en cajeros automáticos y datafonos en establecimientos de comercio.*
2. *solicito dar traslado al funcionario de jurisdicción coactiva de la Secretaría de tránsito y Transporte de Turbaco, Bolívar responsable de la medida cautelar para que sea informado de los límites de inembargabilidad de los que goza mi producto de cuenta de ahorros con Bancoomeva.*
3. *Exijo a la entidad financiera pronunciarse acerca de las maneras como tasan los límites de embargabilidad a propósito de lo consignado en el numeral 5 de este documento.*
4. *SOLICITO ME SEA LEVANTADA DE MANERA INMEDIATA TODA LIMITACIÓN A MI PRODUCTO DE CUENTA DE AHORROS Y SU RESPECTIVA TARJETA DEBITO TODA VEZ QUE LA ENTIDAD FINANCIERA MISMA RECONOCE LOS TOPES DE INEMBARGABILIDAD DE LA CUAL GOZA ESTA.*
5. *Exijo que los requerimientos aquí consignados sean resueltos de fondo de manera clara y directa sin media dilaciones que puedan llevar a la violación del derecho fundamental de información y petición.*

Dicha solicitud fue radicada el mismo día ante la Superintendencia financiera, la cual le asigno el radicado N° 2018003997-006-000 tal como consta en la captura de pantalla obrante a folio 16; posteriormente el 31 de enero de 2018, Banco Coomeva le informa a través de correo electrónico al accionante (fl.12):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No 018/2018
SALA DE DECISIÓN No 002

SIGCMA

13001-33-33-003-2018-00266-01

(...) De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, la Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad autónoma de las entidades vigiladas, para el caso que nos ocupa. De Bancoomeva S.A. por consiguiente, no nos es posible atender de manera directa su petición, no obstante, procederemos a remitir su respuesta dirigida a la doctora María Isabel Castro Ayala, al área encargada de dicha entidad.

Una vez nos comuniquen el número de radicación asignado a la presente, procederemos a comunicárselo para que pueda verificar directamente con la entidad el curso y estado del trámite (...).

Posteriormente la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó haber requerido el 9 de marzo de 2018, a la vigilada mediante Oficio N°.2018003997-009-000 en el que le solicitó que se pronunciara sobre las inconformidades expuestas por el accionante, para lo cual otorgó un plazo que fenecía el 14 de marzo de 2018; notificándole al actor mediante correo electrónico certificado sobre dicho requerimiento.

Observa este Despacho que luego de finalizado el trámite de segunda instancia de la acción en estudio, La Superintendencia Financiera de Colombia, en aras de demostrar que no fueron tenidos en cuenta los argumentos de defensa por ellos deprecados al momento de emitir el fallo, aportó copia del oficio allegado el 9 de marzo de 2018, suscrito por el Representante Legal Suplente Bancoomeva en el que da cuenta que desde el 22 de febrero de 2018, se le había dado respuesta a la petición de fecha 25 de enero de 2018 impetrado por el accionante en los siguientes términos:

La Superintendencia Financiera de Colombia nos corrió traslado de la queja presentada por usted ante dicho organismo de vigilancia y control, para el efecto nos solicitó responderle directamente por escrito teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Circular Básica Jurídica expedida por esa misma Superintendencia.

En tal virtud, acatando las instrucciones impartidas por la Superintendencia frente a los hechos y circunstancias en los que basa su reclamación, nos permitimos manifestarle que el oficio donde manifiesta sus peticiones y que adjunta a la queja que radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, fue atendido por parte del Banco mediante comunicación enviada el 22 de febrero a su dirección de correspondencia que para tal figura registrada en nuestra base de datos, de acuerdo a lo anterior queremos ratificar la información suministrada en la misma y adjunto enviamos copia para que obre como respuesta de la presente reclamación.

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente sus inquietudes.

-CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018.

Reciba un cordial saludo de Bancoomeva, nos permitimos dar respuesta a su comunicación registrada en nuestro sistema número 6565697, haciendo las siguientes precisiones, orientadas a responder de manera íntegra su petición.



13001-33-33-003-2018-00266-01

1. frente a su solicitud, nos permitimos informar que las restricciones frente al uso de la tarjeta debito se mantienen incólumes toda vez que la medida cautelar impone al banco el deber de supervisar continuamente el saldo depositado en su cuenta de ahorros de tal suerte que, que si se presenta la eventualidad de sobrepasar el límite de inembargabilidad, dichos dineros deben ser trasladados a órdenes de la autoridad que decretó la orden de embargo.

2. en relación con el punto dos de su comunicado nos permitimos informarle que atendiendo su requerimiento se envió oficio a la Alcaldía de Turbaco- Secretaría de Tránsito donde se informó expresamente lo siguiente:

Ponemos en conocimiento de su Despacho que se ha aplicado el embargo teniendo presente el procedimiento dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y el numeral 2 ibídem. normativas que consagran la inembargabilidad de dineros depositados en cuentas de ahorro cuyos titulares sean personas naturales exclusivamente y hasta el monto que para el efecto establezca la autoridad competente, todo de conformidad con el numeral 4ª del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

3. En relación con su exigencia hecha a Bancoomeva sobre pronunciarse acerca de las maneras como se tasan los límites de inembargabilidad. Nos permitimos aclararle que no existe ninguna Ley, Decreto, Circular o concepto en donde se establezca de forma expresa el modo en que debe tasarse el límite de inembargabilidad. No obstante lo anterior en Bancoomeva se considera que el límite de inembargabilidad se aplica sobre el saldo disponible en la cuenta, de tal suerte que si este último no supera el tope señalado por la Ley (25) salarios mínimos según lo estipulado en el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, norma aplicable para los procesos de Jurisdicción Coactiva), el cliente puede disponer de los recursos.

4. En relación con la limitación para usar su tarjeta débito, es necesario precisar que no es posible levantar la restricción por cuanto la medida de embargo supone limitaciones al saldo del cual puede disponer en su cuenta bancaria. No obstante, nos permitimos informarle que usted tiene acceso a su Cuenta de Ahorros a través de las oficinas de Bancoomeva a nivel nacional, mediante el retiro de efectivo en caja.

5. En espera de haber resuelto de fondo de manera clara y directa sus requerimientos.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición y agradecemos la atención que se sirva dispensar a la presente.

Del mismo modo Bancoomeva remitió al Gestor de Información Industria Bancaria de la Superintendencia Financiera en la que adjuntó la respuesta a la reclamación presentada, y manifestó lo siguiente:

Como se puede observar en el contenido de la respuesta, la situación planteada por la señora Melissa se escapa a la competencia de Bancoomeva puesto que no se relaciona con el giro ordinario de sus operaciones, sino que tiene que ver con las actividades que son propias de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia





13001-33-33-003-2018-00266-01

Cooomeva, por lo cual dimos traslado de la reclamación a dicha entidad para su debida atención y respuesta.

Frente al tema, el 10 de marzo de 2018 el accionante remitió a La Superintendencia Financiera de Colombia y Banco Cooomeva S.A. en el que afirmó en resumen lo siguiente:

1. Hago saber que no me había sido notificado el oficio con fecha 22 de febrero de 2018 a través del cual la Dra. MARTHA ISABEL CASTRO AYALA se pronunció acerca de las quejas por mis reiteradas frente a su contestación consignada en oficio remitido por ella misma en fecha 24 de enero de 2018.

Solo tuve conocimiento acerca de tal comunicación en virtud de la contestación del 9 de marzo de 2018 firmada por el Dr. José Zapata García. Para tales efectos requiero ser notificada a futuro de manera oportuna en la dirección Manga Cra 17ª No. 24-48 Edificio Marinamar Apto 602 y en el correo electrónico.

2. A su vez, me permito poner de presente la inconformidad con su Entidad Bancaria por no contar con un eficiente sistema y en particular red de cajeros que si bien respeta las órdenes de embargo proferidas por las autoridades del ordenamiento jurídico nacional a la vez garantice la continuidad en el uso de la tarjeta débito de mi cuenta de ahorros en aras de las garantías de seguridad a prestarse a los usuarios del sistema financiero frente al incremento de casos de fleteo y situaciones de delincuencia generalizada.

Es Bancoomeva la única entidad financiera que bloquea el manejo del producto a través de la tarjeta débito, por lo cual solicito sean tomados los correctivos de rigor, lo que al parecer es generado por no contar con una red de cajeros automáticos propia sino hacerlo a través de los canales de servibanca.

No obstante, en caso de no ser lo anterior la razón, **solicito en cualquier caso como consumidor financiero se sirvan optimizar los recurso de sus sistemas transaccionales a fin de garantizar el uso de la tarjeta debito en aras de la seguridad personal llamada a ser brindada por parte de las entidades del sistema financiero al consumidor.** Traigo esta situación de la tarjeta débito a colación como quiera que he venido siendo víctima de la delincuencia en inmediaciones de Bancoomeva, por verme siempre en la obligación de mantener dinero en efectivo.

3. Solicito se sirvan otorgarme mayor claridad acerca del modo de tasarse los límites de inembargabilidad en su entidad bancaria a fin de evitar inconvenientes a futuro; es por ello que solicito se sirvan brindar mayor claridad a que se refieren cuando establecen que "(...)En Bancoomeva se considera que el límite de inembargabilidad se aplica sobre el saldo disponible en la cuenta, de tal suerte que si este último no supera el límite señalado por la Ley(...), el cliente puede disponer de los recursos(...)"

Insisto en este punto toda vez que en el año 2016 nunca existieron en un mismo momentos los 25 salarios mínimos en mi cuenta de ahorros, pero BANCOOMEVA procedió a congelar toda la operación de mi producto aduciendo que la sumatoria de las sumas ingresadas durante el año si sobrepasaban los 25 salarios mínimos, pero en realidad solo existía la disponibilidad de aproximados tres millones de pesos en el momento.



13001-33-33-003-2018-00266-01

Así pues solicito que pronuncien acerca de que se entiende por "saldo disponible" para efectos de respetar los límites de inembargabilidad, es decir si consiste la sumatoria de un periodo determinado aún sin ya reposar en la cuenta, o si solo se tienen en cuenta los montos afectivamente disponibles en un mismo momento.

En virtud de este numeral requiero que la entidad Bancoomeva se sirva expedir y allegarme concepto detallado con ánimo de emplearlo para remediar posibles situaciones arbitrarias que a futuro puedan devenir en el embargo total de mi producto sin que exista los referidos 25 salarios mínimos en un mismo momento en la cuenta de ahorros.

La Superintendencia Financiera para finalizar con el trámite que se le da a las quejas presentadas ante la entidad, el 26 de marzo de 2018, notificó a través del correo electrónico pachecocastellas@yahoo.es, el siguiente concepto:

"Con fundamento en los hechos expuestos en su reclamación, se desplegó el trámite establecido en el numeral 8 Capítulo II título IV parte I de la Circular Externa 029 de 2014, expedida por la Superintendencia, el cual se indicó en su momento a través del "Acuso de Recibo al Peticionario allegado por la SFC.

Una vez recibida la respuesta de la entidad financiera, junto con los soportes que documentan la investigación adelantada por el Banco, respecto de su inconformidad, esta Superintendencia observa que la entidad financiera allegó información básica en la cual apoya las explicaciones otorgadas con ocasión de su reclamación.

Manifestó que cuando se inicia un proceso jurídico contra un deudor, solo el Juez de la República o autoridad con jurisdicción conocimiento es él quien decide si el proceso continua o no y si es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, previa solicitud de quien demanda, por lo que recomendó que todas las actuaciones se dirijan al Juzgado encargado de su proceso o ante la autoridad coactiva que ordenó el embargo que para el caso sería Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco.

Para efectos de atender en debida forma su solicitud informó que a través de la Circular Externa 029 de 2014 (Básica Jurídica, Parte I, Título IV, Capítulo I, Numeral 5º), impartió precisas instrucciones a las entidades vigiladas para los eventos de que reciban órdenes de embargo, entre ellas la colaboración con la justicia y autoridades administrativas, cumplimiento a las órdenes de embargo, suministro de información, la responsabilidad de las entidades.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-262 del 28 de mayo de 1997, mediante la cual se tuteló el derecho al debido proceso al Sr. Silvio Antonio Guerrero Aragón contra el Banco Bogotá S.A. Señaló:

"(Todos los Funcionarios estatales desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tienen el deber acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de



13001-33-33-003-2018-00266-01

cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"

*En otros de sus apartes la sentencia señala "Cuando la Ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República- justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. **Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el Juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable**, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura, los encargados de establecer si es no arbitraria (...)* (negrilla fuera de texto).

Afirmó que en ese orden de ideas, las entidades vigiladas, estaban en la obligación de acatar las órdenes judiciales en los términos precisos de acuerdo a cada caso en particular, razón por la que sugirió al accionante dirigirse ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco."

Finalizó dándole traslado a Bancoomeva de la REPLICA formulada por el accionante contra la respuesta de radicado N° 2018003997-013-00 solicitándole que antes del 9 de abril del 2018, diera respuesta por escrito directamente al solicitante, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia, de manera completa, clara, precisa, comprensible, que contenga la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales que soporten la posición de la entidad junto con los documentos que estimen apropiados para respaldar lo dicho.

De acuerdo con lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela el accionante, presentó un escrito en el que solicitó nuevamente que se pronuncien acerca de que se entiende por "saldo disponible" para efectos de respetar los límites de inembargabilidad y cuáles son los topes de inembargabilidad, para la Corporación materialmente es la misma petición que ha presentado en reiteradas oportunidades y a las cuales por Bancoomeva y la Superintendencia Financiera, han respondido de fondo.

Por lo expuesto, advierte la Sala que con las pruebas aportadas en el escrito de impugnación presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia, quedó demostrado que la misma ha cumplido con los trámites pertinentes para resolver de manera oportuna la situación motivo de la queja presentada por el accionante, y que Bancoomeva ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

Por lo anterior habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 lo siguiente:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera



13001-33-33-003-2018-00266-01

la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

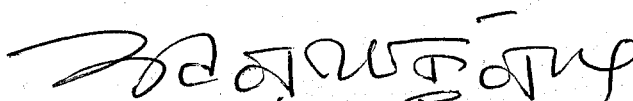
X.- FALLA

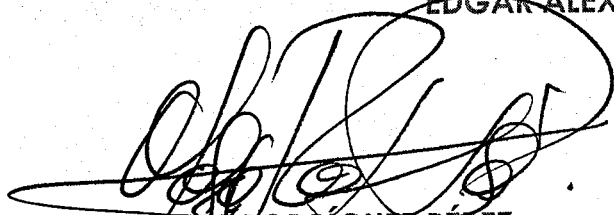
PRIMERO: REVOCAR la sentencia 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia, por medio de la cual ordenó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor y en su lugar, se declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ